

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 166

Fecha Estado: 09/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220180013601	Deslinde y Amojonamiento	MARIA INES CARVAJAL ALZATE	NORA ESTELLA DUQUE GOMEZ	Auto de Trámite adiciona el auto que decide declarar la nulidad de lo actuado	08/11/2022		
05615310300120020000100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO EL PORVENIR	Auto reconoce personería al abogado HENRY MAZO ALVAREZ	08/11/2022		
05615310300120170014000	Ejecutivo Singular	DANIEL RESTREPO GORDON	VICTOR RAUL TABORDA MAYA	Auto ordena incorporar al expediente el oficio de desembargo proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal de Rionegro.	08/11/2022		
05615310300120170015200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ	ANTONIO MARIA OROZCO HENAO	Auto decide recurso y repone decisión	08/11/2022		
05615310300120180005000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	NAVAL CAT INTERNACIONAL SAS	Auto que niega lo solicitado solicitud de terminación de proceso por parte de CISA	08/11/2022		
05615310300120180008900	Verbal	ARNOLDO DE JESUS LLANO CARDONA	SOCIEDAD DE TRANSPORTES GUARNE	Auto reconoce personería A la abogada NAZARET RENDON SERNA, para representar a SOTRAGUR S.A.	08/11/2022		
05615310300120180012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ	AGRO SAN REMO SAS	Auto aprueba liquidación de crédito. Art. 446 del CG.P.	08/11/2022		
05615310300120190008500	Ejecutivo Conexo	CLAUDIA DE LA CRUZ TORRES RESTREPO	BEATRIZ OFELIA TORRES RESTREPO	Auto que da traslado del informe rendido por el contador de la empresa EQUIPOS Y ANDAMIOS S.A	08/11/2022		
05615310300120190027600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARTURO GIRALDO BOTERO	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior	08/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531030012020002000	Verbal	CONSTRUAGRO RIONEGRO EL CARMEN S.A.S.	LUIS ARMANDO CURY TUIRAN	Auto ordena oficiar a la E.P.S. SURAMERICANA	08/11/2022		
05615310300120210002700	Verbal	JAIRO GONZALEZ TRUJILLO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto requiere parte solicitante	08/11/2022		
05615310300120210009300	Divisorios	DANIELA VELASQUEZ VALENCIA	CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA	Auto requiere a la apoderada ANGELA MARIA PÉREZ RIVILLAS	08/11/2022		
05615310300120210012700	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL DIEZ AGUDELO	VERONICA PEREZ MOLINA	Auto decide recurso repone parcialmente decisión	08/11/2022		
05615310300120210016500	Ejecutivo con Título Prendario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto aprueba liquidación de costas, decreta secuestro	08/11/2022		
05615310300120210022700	Ejecutivo Singular	JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO	MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON	Auto que ordena agregar despacho comisorio	08/11/2022		
05615310300120210026500	Verbal	INDUGUIMM S.A.S.	QTEC COLOURS S.A.S.	Auto reconoce personería a la abogada MARIA CRISTINA ZULUAGA DIEZ	08/11/2022		
05615310300120210035200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA MACHADO MORENO	Auto reconoce personería a la abogada LINA MARIA OTALVARO	08/11/2022		
05615310300120220005600	Ejecutivo Conexo	LIGIA DEL SOCORRO DIAZ VELEZ	SANDRA CRISTINA ORTEGA SANCHEZ	Auto resuelve solicitud decide sobre lo solicitado	08/11/2022		
05615310300120220024000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto ordena comisión	08/11/2022		
05615310300120220024000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto resuelve solicitud corregir auto por medio del cual se libro mandamiento de pago	08/11/2022		
05615310300120220024100	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto resuelve solicitud y corrige providencia	08/11/2022		
05615310300120220024800	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto ordena oficiar	08/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220026000	Verbal	ANA LUCIA ECEVERRY DUQUE	DIEGO PAREJA	Auto admite demanda	08/11/2022		
05615310300120220026200	Ejecutivo Singular	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO	SUCESORES E INDETERMINADOS	Auto resuelve retiro demanda	08/11/2022		
05615310300120220028100	Verbal	RAUL GONZALEZ SILVA	ANDRES GILBERTO GIRLADO ORJUELA	Auto inadmite demanda	08/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Empresa Asociativa de Trabajo El Porvenir Juan XXII
Radicado:	05615-31-03-001-2002-00001-00
Auto (S):	No. 942

Se reconoce personería al abogado Henry Yaby Mazo Álvarez con TP 188.608 del C.S.J y c.c. 71.278.571 para que represente a la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido.

En el presente proceso, se observa que por auto del 30 de octubre de 2002, FINAGRO fue citado en calidad de garante de la obligación que se cobra en este asunto y en su pronunciamiento indicó que *“El 11 de febrero de 2002, ante la reclamación iniciada por el Banco, y debido a que el cliente entró en mora en sus pagos, de acuerdo con el Reglamento Operativo del FAG, FINAGRO canceló a favor del Banco Agrario la suma de \$29.440.000.00”* y manifestando que en virtud de dicho pago se le debe tener como subrogatario del crédito que se cobra hasta la concurrencia de la suma pagada, (fls. 54 y 55 Cdo.1).

Por lo anterior, el Juzgado requiere al Banco Agrario de Colombia y a FINAGRO para que aporten los documentos que acrediten el pago que menciona está última, que hiciera a la entidad ejecutante, como garante en respaldo del crédito que se cobra.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0cbbf8b056139e934a54534de397ce24f97803f6e062ed0d8f5931c01a099f**

Documento generado en 08/11/2022 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Daniel Restrepo Gordon
Demandado:	María Victoria Uribe de Taborda
Radicado:	056-15-31-003-001-2017-00140 -00
Auto (S):	947

Del Juzgado Primero Civil Municipal de este Municipio, se allegó Oficio No. 1083 del 23 de septiembre de 2022, con el que se comunica el levantamiento del embargo de remanentes de la ejecutada MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA, para el proceso 2019-00502-00 que allí se adelantó.

En consecuencia, téngase por desembargados los remanentes y/o bienes que le llegaren a desembargar en este proceso a la señora MARIA VICTORIA URIBE DE TABODA, aquí codemandada, que nos fue comunicado con el Oficio No. 638 del 26 de febrero de 2020 y como la presente acción ha finalizado por desistimiento, expídanse los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas que serán entregados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

3.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f7778afacdce5a59fb3d2fda1d8b498137745de7066a7e3b86fd0cb825bf16**

Documento generado en 08/11/2022 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 909

RADICADO N° 2018-00050-00

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que precede el señor CRISTIAN CAMILO MESTRA PADILLA como representante de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, solicita la terminación del proceso de la referencia en cuanto al porcentaje que corresponde a su representada, por cuanto la entidad accionada NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S. ha cancelado la obligación.

Frente a tal solicitud, el Despacho se permito informar que a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, no se le ha reconocido como sujeto procesal en las presentes diligencias y en virtud de ello NO es viable atender de manera positiva la solicitud de terminación del proceso puesta a consideración del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f5f655250d19c01699bc43a08a1a752042d24ace6f05549bdb6a7c6a737b38**

Documento generado en 08/11/2022 01:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea
Demandante:	Ana Julia Guiral Rivera, Hector de Jesús Ochoa y Otros
Demandado:	Sociedad Transportes Guarne "Sotragur S.A."
Radicado:	05615-31-03-001-2018-00089-00
Auto (S):	No.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Nazaret Rendón Serna con TP 132.037 del C.S.J y c.c. 39.439.584 para que represente a la entidad demandada SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE "SOTRAGUR S.A.", en los términos y con las facultades del poder conferido.

En el archivo 07 del expediente digital, obra solicitud del representante legal de la sociedad demandada para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, lo que ya fue ordenado por medio del auto calendarado 15 de octubre de 2020 que declaró terminado el referido asunto por desistimiento, sin que haya constancia de haberse expedido el respectivo oficio y por lo que se dispone oficiar a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño informando el levantamiento de la inscripción de la demanda en la matrícula No. 237 de la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTES SOTRAGUR S.A. con Nit. 890.912.811-1, medida que les fue comunicada con el Oficio No. 912 del 29 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa678fa69fb2cbaa2a6eddd5bd059ef4946b29e820660124111d375f3ca2be1**

Documento generado en 08/11/2022 03:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	Ejecutivo Conexo
Demandante:	Claudia de la Cruz Torres Restrepo
Demandado:	Beatriz Ofelia Torres Restrepo
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00085
Auto (S):	No. 945

De los informes rendidos por el contador de la sociedad Equipos y Andamios S.A., en virtud del embargo de las utilidades que percibe la ejecutada en dicha empresa, obrantes en los archivos 9 a 12 del expediente digital, se da traslado a las partes que intervienen en este asunto, de conformidad con el inciso 3 del art. 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

3.

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae36d7e072881ca17cf46d1f538ab456d011bc22b2fa4315fc9907aa21937b29**

Documento generado en 08/11/2022 03:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	VERBAL R.C.E.
Demandante:	CONSTRUAGRO RIONEGRO EL CARMEN S.A.S.
Demandado:	LUIS ARMANDO CURY TUIRAN
Radicado:	05615-31-03-001-2020-00020-00
Auto (S):	No. 944
Decisión	NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO, ORDENA OFICIAR

En virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, este Juzgado procedió a consultar con el número de cédula del demandado Luis Armando Cury Tuiran c.c. 71.621.612 su afiliación al sistema de seguridad social en la página web del ADRES¹.

De la consulta se obtuvo que el señor LUIS ARMANDO CURY TUIRAN se encuentra afiliado a la EPS SURAMERICANA S.A., estado activo, por lo que se dispone oficiar a dicha EPS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio que en tal sentido se emita, informe a este Juzgado la dirección de residencia, lugar de trabajo y correo electrónico suministrado por el demandado al momento de su afiliación, a fin de que se intente la notificación en la dirección que se informe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

3

1

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=R4PrieEshnSLpNJD0jWkOA==

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936b9577dfb3dad250a402a8feecfb56238210cf531012ea7e251ed8fc07f897**

Documento generado en 08/11/2022 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JAIRO GONZALEZ TRUJILLO y FABIAN ADOLFO SIERRA CARDONA
DEMANDADO:	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00027-00
AUTO (S):	941
DECISION	REQUIERE SOLICITANTE

En el archivo 036, obra memorial de quien aduce ser la vocera judicial del demandado e informa que el señor WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE inició proceso de negociación de deudas, en el Centro de Conciliación CONALBOS, a cargo de la Operadora de Insolvencia Dra. Sara Marín Muñoz.

Sin embargo, la presente acción se encuentra terminada por transacción y por ello, ningún trámite se imprimirá, si es que está dirigido a este proceso ya que no consta el número de radicado.

La abogada Krystel Jiménez Rojas, en caso de referirse a otra acción, deberá allegar el poder que la faculta para actuar y realizará las peticiones correspondientes

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467e70e3104187450a3c74ea89aad663c19ec3b0c893d34432a76d939792afc8**

Documento generado en 08/11/2022 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso a cargo de la parte ejecutada señores JOHN BERRIO LOPEZ y OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO y a favor del ejecutante señor WILSON URIEL PUERTA PINO, distribuidas así:

Agencias en derecho	\$	22.000.000.00
Constancia Registro Embargo (archs. 007 y 026)	\$	60.200.00
Gastos de Notificación (Arch. 010)	\$	18.500.00
Constancia pagos secuestro y perito (Arch. 32)	\$	1.233.849.00
TOTAL	\$	23.312.549.00

Rionegro, Antioquia, 8 de noviembre de 2022.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	WILSON URIEL PUERTA PINO
DEMANDADO:	JOHN BERRIO LOPEZ Y OTRA
RADICADO	05615-31-03-001-2021-00165-00
AUTO (S)	918
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

Antes de dar traslado del avalúo presentado, se requiere al comisionado a efectos de que allegue la diligencia de secuestro puesto que lo aportado son las copias con las que cuenta la parte demandante y para efectos de los artículos 596 y siguientes del C.G.P. es necesario agregar la misma al expediente.

De otro lado, perfeccionado el embargo del inmueble identificado con MI 020-185383, ubicado en la carrera 25 No. 41 – 79 apto 201 del Municipio de El Carmen De Viboral, Antioquia, se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral –Reparto-, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro. La descripción específica del inmueble debe ser aportada por la parte interesada al momento de llevarse a efecto la diligencia.

Al comisionado se le conceden facultades de subcomisionar, allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso a los inmuebles, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, mas no el de fijar honorarios, los cuales se fijan por parte de este despacho en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$300.000.00).

Se le hace saber que el apoderado de la parte actora es la abogada Adriana Jiménez Cifuentes con T.P. 110.782 y quien se localiza en la carrera 81 No. 81 – 32 Municipio de Carepa, Antioquia, teléfono 3185288858 y correo electrónico contacto@sarabiajimenezabogados.com.co.

Expídase el despacho comisorio el que se remitirá con el presente auto.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

3

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf913ff7eaa223f1b41950abcf529ba3a10b14f0458b1a8615d1351c97c49579**

Documento generado en 08/11/2022 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO
DEMANDADO:	MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON TATIANA SEPULVEDA VALLEJO
RADICADO:	05308-31-03-001-2022-00227-00
AUTO (S):	No. 943

El Despacho Comisorio 014 del 04 de abril de 2022, debidamente diligenciado por la INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CENTRO de este municipio, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-51175, se agrega al expediente para los fines establecidos en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03ebb9630a35d7ef804f70150a67351e5c05eb32235023fd52a8267cc55c3249

Documento generado en 08/11/2022 03:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Alexis Aronategui Herrera Lina Maria Machado Moreno
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00352-00
Auto (S):	No. 950

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Lina María Otalvaro Herrera con TP 315.584 del C.S.J y c.c. 1.037.641.887 para que represente al ejecutado ALEXIS ARONATEGUI HERRERA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

De otro lado, en los términos del artículo 110 del C.G.P. se corre traslado por tres (3) días a la parte demandada, de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, para los efectos del artículo 446 lb.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

3.

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224eddad7f957fc919308199a6116e6449bd86c581d4cf4b9741e794ea4fb14e**

Documento generado en 08/11/2022 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	SANDRA CRISTINA ORTEGA SANCHEZ
Demandados	ABRAHAM YEPES VARGAS
Radicado	05615-31-03-001-2022-00056-00
Asunto	AGREGA MEMORIAL SIN PRONUNCIAMIENTO
Auto (S).	948

El memorial que antecede, por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medida de embargo sobre el inmueble con MI 020-2641, toda vez que igual solicitud fue acogida en autos del 28 de abril y 08 de junio de 2022, encontrándose pendiente de diligenciar el oficio expedido en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

3

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61735e5b69c94e443f17bcd5d9bf7053b239deb97d4911710068300132426326**

Documento generado en 08/11/2022 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	O.R. GABRY S.A.S ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00240
Auto (S):	949
Decisión:	Comisiona para diligencia de secuestro Cita acreedor hipotecario .

Inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble con MI 020-61898, ubicado en la Calle 46 No. 52 – 42 Local 102, del Municipio de Rionegro; se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar al Inspector de Policía, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Como secuestre para la diligencia secuestro del automotor actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3221069, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3173517371, gerenciaryservir@gmail.com.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, siempre que esté inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y exhiba la póliza correspondiente; podrá fijarle honorarios provisionales. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

Así mismo y dado que en la anotación 5 del certificado de tradición del inmueble con MI 020-61898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, consta que el señor JAIME DE SAN FRANCISCO DE PAULA CASTAÑO ESCOBAR es acreedor hipotecario del codemandado ESAU DE JESUS OSSA

RESTREPO, se dispone **citar** al citado acreedor hipotecario a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Queda en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro acerca de la imposibilidad de inscripción del embargo sobre los demás bienes, por encontrarse previamente embargados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

3.

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a26a04e3a2dd2d74848faddf867b6e1333e63503c89bd457f32a6013d0d3712**

Documento generado en 08/11/2022 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 761

Radicado: 056153103001.2022-00240-00

En atención a la solicitud de corrección, se observa que, en efecto, el despacho procedió a librar la orden de apremio por el valor del alivio señalado, cuando en la pretensión se hacía referencia a los conceptos causados de agosto de 2021 a junio de 2022 y el correspondiente alivio.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C.G.P., se corrige el auto del 20 de septiembre de 2022 en su numeral 1° en lo referente al leasing financiero No. 180-143951, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago por dicha obligación **POR LA SUMA DE \$161.678.254.00,** por concepto de cánones de arrendamiento más alivio, generados entre agosto de 2021 y septiembre de 2022, más los intereses de mora sobre cada uno de dichos cánones y que se generaron mes a mes, hasta el pago total de la obligación, y no por la suma de **\$59.633.183,00,** como se indicó en el referido auto.

Las demás partes de la providencia quedarán en los mismos términos en que fue dictada.

Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró el mandamiento de pago el 2° de septiembre de 2022.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF,** con el **número celular y correo electrónico del remitente,** y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro,*

Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c5a2430303634d74dfc4d453ff5481885becb599477ee8c4f7de23746588ea**

Documento generado en 08/11/2022 03:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE –LEASING-
DMEANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS:	SOCIEDAD O.R. GRABY S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00241-00
AUTO (I):	828
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisado el presente asunto, se tiene que en la introducción y el hecho 1° de la demanda se citó como demandado a la Sociedad O.R. GRABY S.A.S., y así quedó mencionado en el numeral primero del auto admisorio de la demanda, calendado 14 de septiembre de 2022, en atención a que así lo mencionó la parte actora.

Sin embargo, ante su solicitud y revisado el certificado de cámara y anexo a la demanda se evidencia que el nombre de la sociedad demandada es O.R. GABRY S.A.S., como sí quedó bien determinado en la pretensión. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del art. 288 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, y en este caso se observa que se presentó una alteración de la razón social, que amerita en consecuencia la correspondiente corrección con fundamento en la norma transcrita.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 682 del 14 de septiembre de 2022, el cual queda de la siguiente forma:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE –RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE –LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO NRO. 180-124359 propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de la Sociedad O.R. GABRY S.A.S., representada legalmente por DEYBY YHOVAN MONSALVE CIRO en relación con el Local Comercial ubicado en el Municipio de Rionegro en la calle 48 Nro. 49 – 05 Primer Piso del Edificio Mixto El Diamante P.H., identificado con matrícula inmobiliaria 020-91013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Imprímasele el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en los arts. 372 y ss del C.G.P.”

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conjuntamente con la que admitió la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

3

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed1df23eaeca0d64ebb8e93ef1e90cb45c094b2595628632b104a3907b768be**

Documento generado en 08/11/2022 03:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO
DEMANDADOS:	GABRIELA CIRO ARISTIZABAL como cónyuge sobreviviente del causante ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO y HEREDERDOS INDETERMINADOS DEL MISMO CAUSANTE.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00248-00
AUTO (S)	907

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante en este asunto, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, informando la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con MI 020-91016.

Así mismo se dispone remitir el vínculo del proceso al vocero judicial de la parte ejecutante al correo electrónico cristian.garciav@udea.edu.co, informado en el escrito de demanda, a fin de que pueda consultar las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ca7b16927297d9fd4aaee9319faf92517e45ca4edc6ec5208598efda000c37**

Documento generado en 08/11/2022 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

Auto (I) No. 841

Radicado: 056153103001.2022-00260-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por las señoras **GLORIA DUQUE DE ECHEVERRY** y **ANA LUCIA ECHEVERRY DUQUE** en contra del señor **SEBASTIÁN PAREJA ANDRADE**.

Segundo. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P., toda vez que la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes

del Juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos dejados de pagar y reportados por la parte accionante.

Cuarto. Se reconoce personería al abogado SANTIAGO ZULUAGA VANEGAS, en los términos del poder a el conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Juez (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918d33102c143f6ce94b5d3295baf3d1f1977777a3b586199c5389e9033cdf9b**

Documento generado en 08/11/2022 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00262-00
AUTO (I)	829
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

La apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado trámite de admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c798a16b87accce685c47522ebbd1f7e594ec6a03f81b4f2120dab439b9edad9**

Documento generado en 08/11/2022 03:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	RAUL GONZALEZ SILVA
DEMANDADO:	ANDRES GILBERTO GIRALDO ORJUELA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00281-00
AUTO (I):	827
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por RAUL GONZALEZ SILVA en contra de ANDRES GILBERTO GIRALDO ORJUELA y PERSONAS INDETERMINADAS, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. A folios 12 -14 obra documento denominado “Estado Jurídico del Inmueble”, debiendo aportar el certificado de libertad actualizado y completo del bien pretendido, donde conste que es suscrito por el funcionario que lo expidió.
2. Teniendo en cuenta lo narrado en los hechos acerca de un englobe del lote, deberá explicar si lo pretendido es un lote de menor extensión, especificando los linderos tanto del de mayor extensión como del pretendido, de ser el caso.
3. En la introducción de la demanda refiere a que el demandado está representado por dos apoderados. Deberá indicar si se refiere a un poder general o a qué poder se refiere, dado que, presumiéndose la capacidad del demandado, es a este a quien debe vincularse.

En caso de que exista algún poder para representación en cualquier clase de proceso, deberá anexarlo.

4. Indicará cuál es el avalúo catastral actualizado del bien pretendido para efectos de determinar la competencia conforme los artículos 25 y 26 numeral 3 del C.G.P.

5. Acorde con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indicará el canal digital donde se surtirán las notificaciones al demandado, además deberá aportar la constancia de envío de la demanda al mismo, conforme al artículo 3° de la misma Ley.

El cumplimiento de los requisitos exigidos también debe enviarse al demandado, al canal digital con que se cuente de este y no de los presuntos apoderados.

En caso de no contar con el mismo, la demanda deberá enviarse por correo físico certificado a la dirección reportada.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente VERBAL DE PERTENENCIA promovida por VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por RAUL GONZALEZ SILVA en contra de ANDRS GILBERTO GIRALDO ORJUELA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El demandante, señor Raúl González Silva con T.P. 13166 del C.S.J. tiene facultad para actuar en nombre propio en el presente proceso, dada su condición de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b6b1e9ad1694f6ef020d27681b3a8d9b35df25601cf47d523512b377bc56b**

Documento generado en 08/11/2022 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 908

RADICADO N° 2018-00125-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la reliquidación de crédito aportada por la parte actora y remitida a la contraparte, no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f2af94f6f373fe13ad675ce9e6a9c6315dc4b6535cbc8b7ed3caa5b594c5d0**

Documento generado en 08/11/2022 01:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial:

Me permito informar que el titular del Despacho se encuentra incapacitado desde el pasado 28 de octubre de 2022, con ocasión de ello y teniendo en cuenta que solamente a partir de la presente fecha fue encargada como titular del Despacho la Dra. VIVIANA MARCELA SILVA, no había sido posible dentro del término de ejecutoria proferir decisión de adición.

Señora Juez, le paso el proceso a Despacho para que se sirva proveer.

Rionegro, 04 de noviembre de 2022.

Cordialmente,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Secretario.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 949

RADICADO No. 051484 089 002 2018 00136 01

De conformidad a lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., se adiciona la providencia del pasado 27 de octubre por medio de la cual se adoptó decisión dentro del trámite de segunda instancia proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Municipio del Carmen de Viboral, que hace referencia a la demanda de oposición al deslinde interpuesta por la señora MARIA INES CARVAJAL en contra de NORA ESTELA DUQUE en el sentido de indicar en la parte resolutive de la misma que la declaratoria es de nulidad, teniendo en cuenta que por error involuntario se omitió la palabra nulidad.

Indicado lo anterior se adiciona la parte resolutive de dicha actuación como a continuación se indica:

<<Primero: DECLARAR la **NULIDAD** de la actuación correspondiente al trámite de oposición al deslinde desde el auto por medio del cual se admitió la demanda, para el a quo proceda con el estudio riguroso de las pretensiones puestas en su conocimiento y decida nuevamente sobre la admisión de la demanda.>>

En los demás la providencia no sufre modificaciones.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc16f006b7d7c4de2b95d7a7e7be35af8280c79e23a2dbfaf4eb9068ff5c2ca**

Documento generado en 08/11/2022 01:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ARTURO GIRALDO BOTERO
Demandados: LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ
RADICADO No. 0561531030012019-00276-00

AUTO (S) No. 910 Cúmplase lo resuelto por el Superior

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Familia en Sentencia del 15 de septiembre de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Por secretaria liquídense las costas causadas en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571dc96789b06d596e583b3dc373bf9852c50fc5125a33cfc95fc0aba8a4e20f**

Documento generado en 08/11/2022 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 916

RADICADO N° 2021-00093-00

ASUNTO: Reitera requerimiento

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 14 de octubre del año que avanza el Despacho requirió a la parte actora para que allegara la comunicación remitida a la codemandada CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA, la copia cotejada y sellada por la empresa de correo postal de las comunicaciones remitidas y la constancia de entrega en las direcciones correspondientes.

En cumplimiento de dicho requerimiento la mandataria judicial de la parte actora, informa que la codemandada CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA vendió los derechos que tenía sobre el bien inmueble objeto de división a los señores :

- DANIELA VELÁSQUEZ VALENCIA.
- DANIEL ALEJANDRO CARMONA RAMÍREZ
- JULIANA MARYORY CASTRILLÓN GÓMEZ Y
- FROILAN HERNANDO RIOS.

Frente al nuevo panorama, esto es, la existencia de nuevos titulares de derecho de dominio sobre dicho inmueble se hace necesaria su vinculación al presente trámite; sin embargo para ello debía mediar el correspondiente registro del acto escriturario

No. 3244 del 04 de agosto de 2021 llevado a efecto en la Notaria Segunda de Rionegro.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que en un término no mayor a treinta (30) días se sirva allegar el certificado de tradición y libertad actualizado del 020-13300, so pena de aplicar el desistimiento tácito. Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efadf54723fba0737552f9094140bb37480a12888452d544730b6ae4422d45f8**

Documento generado en 08/11/2022 01:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INDUGUIMM S.A.S.
DEMANDADO: QTEC COLOURS S.A.S.
RADICADO No. 056153103001-2021-00265-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.): 914 Reconoce personería

En los términos del poder conferido para representar a la parte accionada se le reconoce personería a la abogada MARIA CRISTINA ZULUAGA DIEZ portadora de la T.P. 98.183 del C.S. de la J.

De los medios exceptivos se correrá el traslado secretarial correspondiente, conforme lo establece el artículo 110 y 370 del C.G.P.

Para los fines del proceso y en cumplimiento del artículo 376 del C.G.P., se incorpora la notificación realizada al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5936a10aabb729638e3737b975915da8e3d29ecbdb488a3ebd25f606bd49c3**

Documento generado en 08/11/2022 01:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en calidad
de cesionario de ABELARDO ZULUAGA
DEMANDADO: ANTONIO MARIA OROZCO HENAO
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2017-00152 00

AUTO (I): 797 Auto decide Recurso reposición

Procede el despacho a decidir el *-recurso de reposición-* interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto del 24 de octubre de 2022 por medio del cual se dio por terminado el proceso por *-pago total de la obligación y se dispuso poner a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias los dineros restantes* con ocasión de la nota tomada de un embargo de remanentes.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El desacuerdo con la providencia recurrida se circunscribe a que el Despacho ordenó poner a disposición de una célula judicial diferente a la que corresponde los remanentes.

Como génesis del asunto tenemos que mediante oficio del pasado 766 del 22 de enero de 2017 el Juzgado Vigésimo Primero Civil Municipal de Medellín comunicó la medida cautelar de embargo remanentes decretada dentro de las diligencias que allí se adelantaban en contra del aquí accionado por parte del señor LUIS ALBERTO ARANGO TORRES.

En desarrollo de las actuaciones siguientes al auto de ejecución asumió el conocimiento del proceso el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de

Sentencia, este último a orden de quien se dispuso poner a disposición los remanentes; sin embargo a folio 178 se informó la terminación del proceso por pago total de la obligación, dejando en virtud de embargo de remanentes la medida cautelar en favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Medellín, para el proceso que allí se adelanta por parte de ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ, radicado bajo el No. 003-2017-00531-00. Véase folio 178 expediente físico.

DE LOS NO RECURRENTES

Pese a que el traslado se dio por secretaria conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., la parte demandada ningún pronunciamiento realizó sobre los motivos que a voces de la parte actora edifican su desacuerdo con la providencia recurrida

CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

El artículo 466 del C.G.P. establece lo relacionado con la –Persecución de bienes embargados en otro proceso- que en su inciso cuarto establece:

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decreto el embargo de este.

Pues bien, lo que se advierte en el asunto lo que constituye es un error por omisión que bien pudo corregirse en los términos del artículo 286 del C.G.P., sin necesidad de dar el trámite de un recurso que conllevaba traslado a las demás partes y, por ende, tramites adicionales como el traslado. Pero presentado de esa forma por el recurrente, es claro que al desatender la comunicación que en su momento había

remitido el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en la que claramente se hacía mención a la finalización de dicho proceso, pero en adición claramente se nos informaba que la medida cautelar quedaba por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Ante tal panorama y sin que sean necesarias elucubraciones sobre el particular corresponde enmendar el yerro y poner a disposición del Juzgado correspondiente los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión recurrida y que data del pasado 24 de octubre de 2022 en el sentido de indicar que los remanentes serán dejados a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el proceso que allí se radica bajo el No. 003-2017-00531-00

SEGUNDO: Se incorpora la constancia emitida por la señora FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO, a través de la cual informa que recibió de conformidad la suma de \$750.000.00 fijados como honorarios definitivos por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9498d7c7860d22288d0b116abd642adb73897719d2a537e9f8f2def7f53c8e8

Documento generado en 08/11/2022 01:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL DÍEZ AGUDELO
DEMANDADO: VERONICA PÉREZ MOLINA
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2021-00127 00

AUTO (I): 797 Auto decide Recurso reposición

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora frente al auto del parte demandante frente al auto del 21 de octubre de 2022 por medio del cual se aprobó las costas procesales causadas en las presentes diligencias.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La inconformidad del recurrente estriba en que la liquidación de costas realizada por secretaria del Despacho no contiene los valores que a continuación se describen:

- \$17.000.00 por concepto de certificado de libertad para la radicación de la demanda.
- \$40.200.00 por concepto de pago para la radicación del oficio de embargo.
- \$15.500 por concepto de gastos para el diligenciamiento para la diligencia de notificación personal –comunicado-
- \$15.500.00 por concepto de gastos para llevar a efecto la notificación por aviso. Artículo 292 del C.G.P.
- \$600.000.00 por concepto de honorarios para la realización del avalúo comercial.

- \$300.000.00 por concepto de gastos para el secuestre, diligencia No. 1.
- \$300.000.00 por concepto de gastos de secuestre, diligencia No. 2.

DE LOS NO RECURRENTES

Pese a que el traslado se dio por secretaría conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., la parte demandada ningún pronunciamiento realizó sobre los motivos que a voces de la parte actora edifican su desacuerdo con la providencia recurrida

CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

El artículo 361 del C.G.P. consagra la composición de las costas, que se integran por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho; la norma también prescribe que las costas serán tasadas y liquidadas bajo criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes..

A su turno el artículo 365 establece lo atinente a la *–condena, liquidación y cobro-* y el artículo 366 establece de manera puntual lo correspondiente a la liquidación.

Regla No. 1: El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el Juez, aunque se litigue sin apoderado.

Indicado lo anterior claramente se evidencia que la inconformidad con la decisión recurrida radica en que, pese a que la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho fue aprobada mediante auto, en ella no se incluyeron algunos gastos en los que efectivamente incurrió la parte actora y son ellos:

- \$17.000.00 por concepto de certificado de libertad para la radicación de la demanda.
- \$40.200.00 por concepto de pago para la radicación del oficio de embargo.
- \$300.000.00 por concepto de gastos de secuestre, diligencia No. 2.

Sin embargo, en aplicación estricta de la norma previamente anotada, resulta imperioso establecer que los ***gastos judiciales realizados hechos por la parte serán reconocidos siempre que aparezcan comprobados***.

Frente al primer rubro, esto es, el valor de \$17.000 por concepto de pago para la expedición del certificado de tradición y libertad para la radicación de la demanda, auscultados los anexos de la demanda obrantes en el archivo 0002. *Demanda y 0002.1. Escrito de medidas*, no se encuentra el recibo que acredite dicho pago.

En igual sentido acontece con el valor correspondiente a los \$40.200.00 por concepto de pago para la radicación del oficio de embargo, pues no se evidencia el recibo o constancia que corresponde al valor que se reclama, verificado el archivo 0012. del expediente digital, ni dentro de los demás anexos aportados en el curso de proceso se encuentra el prenombrado recibo o comprobante de pago a que alude el recurrente.

Ahora bien, con relación a la suma de \$300.000.00 por concepto de pago de gastos cancelados al momento de llevarse a efecto la diligencia de secuestro, se tiene que, en efecto, tuvo lugar la celebración de la diligencia de secuestro el 13 de octubre del presente año, siendo llevada efecto por la Inspección Urbana Municipal de

Policía Centro de este municipio, asistiendo razón sobre este único aspecto de la reposición y por lo que habrá de reponerse la decisión impugnada en ese punto.

Con ello se concluye que dicho rubro será atendido favorablemente en la liquidación de costas que se aprobará con la modificación referida a la suma del concepto reclamado por gastos causados en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente la decisión recurrida y que data del pasado 21 de octubre de 2022 en el siguiente sentido:

Adiciones a la liquidación de costas allí contenida los siguientes valores:

Liquidación de costas a 21 de octubre de 2022	\$13.931.200.00
Gastos de secuestre diligencia 13 de octubre de 2022.	\$300.000.00
Nuevo total costas	\$14.231.200.00

SEGUNDO: INCORPORAR el exhorto proveniente de la Inspección Urbana de Policía Centro debidamente diligenciado y sin oposición. Artículo 39 y 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9819e03dd7c3c3d2545beeb07d35612405c179d208fb38ebf1e31dab1c6a**

Documento generado en 08/11/2022 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>